

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JAVIER ENRIQUE VEGA  
TORRES

Peticionario

KLCE202000706

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.  
ALE2020G0054

Sobre:  
Ley 15, Art.2  
4to Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2021.

I.

El 29 de enero de 2020, por hechos acontecidos el 24 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó proyecto de *Denuncia* contra el Sr. Javier E. Vega Torres por alegada violación al Art. 2 en su 4to. grado de la Ley 15 de 2011.<sup>1</sup> Celebrada ese mismo día la vista de causa para arresto, se determinó causa y emitió un *Auto de Prisión Provisional* el 29 de enero de 2020. El 3 de marzo de 2020 se celebró vista preliminar en la cual se determinó causa probable para acusar a Vega Torres por el delito imputado. El 10 de marzo de 2020 se presentó la correspondiente *Acusación* y el juicio fue señalado para el 21 de abril de 2020.

El 12 de marzo de 2020 el Gobierno de Puerto Rico decretó un estado de emergencia en Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva 2020-20. El 15 de marzo de 2020 la Rama Judicial anunció el cierre de operaciones y la suspensión de los procedimientos judiciales. El 16 de marzo de 2020, mediante la *Resolución EM 2020-03*, el

<sup>1</sup> 4 LPRÁ §1632. Poseer celulares mientras se encontraba confinado en una institución penal.

Tribunal Supremo reiteró el cierre de operaciones y la suspensión de las vistas citadas hasta el 30 de marzo de 2020. Posteriormente se fueron extendiendo los términos paulatinamente hasta el 22 de mayo de 2020, fecha en que el Tribunal Supremo emitió la *Resolución EM-2020-10*, decretando que cualquier término que venciera entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el 15 de julio de 2020.

Así las cosas, el 22 de junio de 2020, notificada el 25, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Resolución y Orden*, reseñó el juicio para el 30 de junio de 2020. Adujo como razón para ello, la pandemia causada por el Covid-19. Llegado el día del juicio, el mismo no pudo celebrarse porque el Departamento de Corrección no transportó a Vega Torres del presidio al Tribunal. Debido a su ausencia, el Foro Primario señaló juicio para el 11 de agosto de 2020.

El 11 de agosto de 2020 Vega Torres solicitó la desestimación de las causas al amparo de la Regla 64N(3) de Procedimiento Criminal.<sup>2</sup> El Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* su *Solicitud de Desestimación* y reseñó el juicio para el 19 de agosto de 2020. Inconforme, el 18 de agosto de 2020, Vega Torres acudió antes nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64(N) (3) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL PRESENTADA POR EL PETICIONARIO BASÁNDOSE EN UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO QUE EXTENDIÓ ALGUNOS TÉRMINOS DEBIDO A LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19. POR ENDE DEBIDO A QUE LOS TÉRMINOS DE JUICIO RÁPIDO NO SE HABÍAN PARALIZADO, PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL PETICIONARIO POR VIOLACIÓN A LOS TÉRMINO DE JUICIO RÁPIDO.**

---

<sup>2</sup> 34 LPR Ap. II, R. 64 (n)(3).

Al recurso de *Certiorari*, Vega Torres unió *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Buscó que paralizáramos el juicio en su fondo señalado para el 19 de agosto de 2020. El 18 de agosto de 2020, ordenamos la paralización de los procedimientos y le otorgamos a la oficina del Procurador General un término de 10 días para mostrar causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido.

El 28 de agosto de 2020 el Procurador General nos solicitó un término adicional de cinco (5) días laborables para comparecer en cumplimiento de nuestra *Orden*. El 31 de agosto de 2020 le concedimos el término solicitado al Procurador General. Finalmente, el 4 de septiembre de 2020 compareció el Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

## II.

Tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el de Estados Unidos de América, han reconocido que el derecho constitucional a juicio rápido es tan fundamental como cualquier otro derecho de entronque constitucional. Así concebido, se aplicó a todos los Estados a través de la cláusula decimocuarta de debido proceso de ley. Nuestra Constitución en la Sección 11 de la Carta de Derechos recoge este postulado en idénticos términos que la Constitución Federal, al disponer que “en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido”.<sup>3</sup> Todo encausado tiene el derecho fundamental a que su juicio se celebre a la mayor prontitud posible.<sup>4</sup> Corolario del aludido mandato constitucional, la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal<sup>5</sup>, incorporó la norma

<sup>3</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 208 (2008); *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137 (2004); *Pueblo v. Ramos Ayala*, 159 DPR 788, 791 (2003).

<sup>4</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015).

<sup>5</sup> 34 LPRA Ap. II R. 64.

temporal sobre juicio rápido, así como el mecanismo reparador ante su violación.<sup>6</sup> En lo pertinente, la disposición señala que se podrá desestimar un pliego acusatorio, cuando:

(n) [...] existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se muestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) los perjuicios que la demora haya podido causar.<sup>7</sup>

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos para su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de la determinación.

El interés tutelado de la transcrita disposición reglamentaria es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse.<sup>8</sup> En *Pueblo v. Opio Opio*,<sup>9</sup> nuestro más Alto Foro Judicial estableció que el derecho al juicio rápido trasciende al acto del juicio e incide en todas las etapas del proceso penal, desde la imputación inicial hasta el momento mismo en que se dicte sentencia.<sup>10</sup> Se activa al ponerse en movimiento procedimientos en los que la persona esté detenida o

<sup>6</sup> *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra.

<sup>7</sup> 34 LPR Ap. II, R. 64 (n)(4).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 432 (1986); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 455, 470 (1959).

<sup>9</sup> 104 DPR 165 (1974).

<sup>10</sup> Íd.

sujeta a responder (“*held to answer*”)<sup>11</sup> y en los que podría resultar convicta por la comisión de un delito.<sup>12</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó los factores dictaminados por la jurisprudencia federal para evaluar si, conforme a la totalidad de las circunstancias, se ha violentado el derecho a un juicio rápido.<sup>13</sup> Por ello, cuando evaluamos las reclamaciones de infracciones al derecho a un juicio rápido debemos efectuar un análisis conjunto de los siguientes factores: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.<sup>14</sup>

La Ley Núm. 281-2011 incorporó a las Reglas de Procedimiento Criminal los factores expuestos en jurisprudencialmente. Sin embargo, añadió que, previo adjudicar la petición, se deberá celebrar una vista evidenciaria para examinar la prueba y considerar los factores. También decretó que la adjudicación suscrita, tiene que consignar los fundamentos de la determinación. Estos deben ser plasmados de forma tal que, permita a las partes una adecuada oportunidad para evaluar la determinación, así como, examinar si consideran meritorio solicitar la reconsideración o revisión del dictamen.<sup>15</sup>

Particularizando los aludidos factores, en primer lugar y como requisito de umbral, para que pueda levantarse y prospere un planteamiento de violación a juicio rápido es necesaria la ocurrencia de la dilación mínima. Al respecto, en *Pueblo v. Guzmán Meléndez*,<sup>16</sup> el Tribunal Supremo aclaró que, aunque ninguno de los factores

---

<sup>11</sup> Se considera “sujeto a responder” desde el momento en que un magistrado determina causa probable para arresto, citación o detención de un ciudadano.

<sup>12</sup> *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, supra, 152-153; *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 248 (2000); *Pueblo v. Carrión Rivera*, supra, pág. 640.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, 574.

<sup>14</sup> Íd.; *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 611 (2012); *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, supra, 154-155.

<sup>15</sup> Al implementar, mediante legislación, dicho requisito, se torna innecesario para este foro tener que ejercer la autoridad provista en la Regla 83.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1, toda vez, que una adecuada fundamentación, nos permite ejercer efectivamente nuestra función revisora.

<sup>16</sup> Supra, pág. 155.

pertinentes al evaluar planteamientos de esta índole es determinantes, “[s]í puede sostenerse que el primer factor -- magnitud de la tardanza--, es uno de umbral, en el sentido de que se requiere una dilación mínima para activar el derecho a juicio rápido; este término sería el establecido por estatuto o reglamentación”.<sup>17</sup> “Es decir, la dilación en exceso de los términos estatuidos por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, es lo que genera la necesidad de realizar el balance de los cuatro criterios mencionados”.<sup>18</sup> Se considera un requisito *sine qua non* porque se estima que los periodos pautados en el estatuto son razonables y consistentes con los estándares constitucionales.<sup>19</sup> Aunque, si se suspende un señalamiento “por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido, comienzan, nuevamente, a discurrir desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas”.<sup>20</sup> No obstante, nada de ello impide que un encausado sostenga que, conforme a la protección constitucional, se ha violentando su derecho a un juicio rápido. En esas circunstancias, se requiere demostrar que el periodo estatutariamente establecido es irrazonable ante los hechos particulares de ese caso.<sup>21</sup>

Por cierto, los términos para la celebración del juicio no están sujetos a una tiesa aritmética de la regla, la administración práctica de la justicia requiere atemperar los derechos del encausado y la dilación justificada de los procedimientos.<sup>22</sup> Al ser los factores ponderados caso a caso y considerando la totalidad de las circunstancias, no existe un plazo fijo en la demora que amerite automáticamente la desestimación del pliego acusatorio.<sup>23</sup> A pesar

---

<sup>17</sup> Íd.

<sup>18</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 575.

<sup>19</sup> Véase: *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 788 (2001).

<sup>20</sup> Íd. págs. 791-792.

<sup>21</sup> E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Volumen II, Sec. 12.1, págs. 162-163.

<sup>22</sup> *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 322 (1987).

<sup>23</sup> *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, supra, pág. 154.

de que, en algunos casos puede proceder la desestimación si el juicio no se celebra el último día de los términos,<sup>24</sup> puede ser que no se amerite, aun si el encausado ha estado encarcelado transcurridos 16 días desde el vencimiento de los términos pautados en la Regla 64 de Procedimiento Criminal.<sup>25</sup> La discrepancia entre los precedentes judiciales se fundamenta en que, “en la mayoría de las ocasiones, el factor decisivo para la adjudicación del balance de los criterios recae en la razón para el incumplimiento de los términos de juicio rápido”.<sup>26</sup>

En cuanto a las razones para la demora, al evaluar la explicación para la dilación es necesario discernir el peso que se le otorgará a las explicaciones provistas. A cada pretexto, le corresponde un peso distinto, el cual dependerá de la totalidad de las circunstancias particulares del caso.<sup>27</sup> Por ello, es necesario cuestionar los motivos de la demora y a quién se le imputa ser el causante. “Después de todo, la dinámica de cada causa es singular y única en atención a la naturaleza de los cargos, número de testigos, el carácter de cualquier otra prueba documental o tangible. Son múltiples los elementos imponderables susceptibles de acaecer”.<sup>28</sup>

Las demoras pueden ser institucionales, producto de las acciones del Estado, provocadas por el procesado o consentidas por él. Cuando la dilación es producto de una conducta intencional u opresiva atribuible al Estado, cuyo propósito es obstaculizar las defensas de un encausado, queda descartado el concepto de justa causa.<sup>29</sup> En cambio, “*las demoras institucionales*, que, de ordinario, son imputables al “Estado” y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán

---

<sup>24</sup> *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1993); *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, supra.

<sup>25</sup> *Pueblo v. Valdés*, supra.

<sup>26</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 144 (2011).

<sup>27</sup> *Barker v. Wingo*, 407 US 514, 531 (1972).

<sup>28</sup> *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433.

<sup>29</sup> *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 793.

tratadas con *menos rigurosidad* que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado”.<sup>30</sup> Al respecto, “es preciso aclarar que el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo, no supone que las mismas, ausentes otras circunstancias, justifican la inobservancia de los términos de juicio rápido”.<sup>31</sup> Aun cuando la razón para la demora es una neutral “the ultimate responsibility for such circumstances must rest with the government rather than with the defendant.”<sup>32</sup> Por consiguiente, el ejercicio del derecho a un juicio rápido “no puede ser menoscabado por razones tales como insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios. Ambos problemas exigen atención de las autoridades correspondientes. La asignación de recursos adecuados a todos los componentes que intervienen en el sistema de justicia criminal es obligación ineludible del Estado”.<sup>33</sup> Tampoco queda excluido de factores la negligencia atribuible al Estado, sin embargo, al igual que las demoras institucionales se le concede un trato más laxo.<sup>34</sup>

En cuanto a si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste, la aludida Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, expresamente dispone que se podrá desestimar un pliego acusatorio por infracción a los términos de juicio rápido “a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento”.<sup>35</sup> También se incluye una fraseología similar entre los factores que se deben considerar al momento de adjudicar la solicitud de desestimación.<sup>36</sup>

Ahora bien, la renuncia al derecho a juicio rápido deber ser expresa y no inferida, voluntaria y realizada con pleno conocimiento

---

<sup>30</sup> Íd.

<sup>31</sup> Íd., págs. 793–794.

<sup>32</sup> *Barker v. Wingo*, supra, pág. 531.

<sup>33</sup> *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, págs. 436–437.

<sup>34</sup> *Barker v. Wingo*, supra, pág. 531.

<sup>35</sup> Supra.

<sup>36</sup> Íd.



de las consecuencias de la renuncia.<sup>37</sup> No obstante, “si se trata de una táctica dilatoria en busca de ventaja para el acusado, la ausencia de objeción oportuna puede constituir una renuncia al derecho”.<sup>38</sup> También, cuando el acusado expresamente consiente a un señalamiento posterior al vencimiento de los términos, renuncia al derecho a un juicio rápido.<sup>39</sup> Igualmente, se entiende declinado el derecho si el acusado no objeta “un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos vigentes estatuidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra. De igual forma, el acusado renuncia a su derecho a juicio rápido si no presenta moción de desestimación al efecto correspondiente el día de la vista”.<sup>40</sup> En esos casos, la renuncia no conlleva el abandono de su derecho “a ser juzgado más tarde dentro de un término razonable”.<sup>41</sup>

Por consiguiente, “el derecho se invoca oportunamente cuando se hace antes de que venzan los términos.”<sup>42</sup> Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que, “del propio texto de la citada Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, ante un reclamo de un acusado de que se han excedido o que se van a exceder los términos fijados por ésta, el tribunal debe examinar si existió una causa justa para la demora o si ésta se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento”.<sup>43</sup>

Como cuarto factor, el Ministerio Público tiene la obligación de demostrar que existe justa causa para la demora y “no puede descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones”.<sup>44</sup> Cuando no se provea explicación, aunque se puede presumir que la dilación no estuvo justificada, ello no implica que se haya efectuado

---

<sup>37</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 572.

<sup>38</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 582; citando a Resumil, op. cit., Sec. 25.8, pág. 275.

<sup>39</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 573.

<sup>40</sup> *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987).

<sup>41</sup> *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 364 (1970).

<sup>42</sup> *Pueblo v. García Vega*, supra, 612.

<sup>43</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 572.

<sup>44</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 572; *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 791.

con la intención de perjudicar a la defensa.<sup>45</sup> Una razón válida para la dilación en la celebración del juicio es la ausencia de un testigo esencial.<sup>46</sup>

Finalmente, y como último factor a examinar, el que reclama violación a su derecho a juicio rápido debe demostrar los perjuicios que la demora le haya podido causar. No se trata de cualquier perjuicio, sino uno específico, real y sustancial. El daño no puede ser abstracto ni basado únicamente en un estricto cómputo matemático.<sup>47</sup> Se considera que la dilación causó un claro perjuicio cuando muere o desaparece un testigo, así como, “la pérdida de memoria por un testigo de la defensa”.<sup>48</sup> Claro está, como ninguno de los criterios es determinante, la ausencia de perjuicio al acusado no conlleva automáticamente la denegación de la solicitud de desestimación.<sup>49</sup> Por ejemplo, en casos donde el Ministerio Público no demostró justa causa para la dilación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concedido la desestimación de los cargos sin exponer en la jurisprudencia si el acusado experimentó perjuicio como consecuencia de la demora.<sup>50</sup> Mientras que, si se ha demostrado justa causa para la demora, no se ha considerado un perjuicio que amerite conceder la desestimación de los cargos que el encausado permanezca encarcelado dieciséis (16) días transcurridos los términos pautados en la Regla 64(n).<sup>51</sup>

En cuanto al requisito de la especificidad del perjuicio, se ha determinado que es suficiente cuando se demuestra que “la falta de diligencia [le] causó ansiedad y preocupaciones al acusado y a su familia, además de pérdidas de ingreso por cada día que tuvo que acudir al tribunal y faltar al trabajo sin que se pudiese llevar a cabo

---

<sup>45</sup> 5 *LaFave, Israel, King and Kerr*, Criminal Procedure § 18.2(c) (4th ed.).

<sup>46</sup> *Barker v. Wingo*, supra, pág. 531; *Pennington v. Corte*, 60 DPR 260 (1942).

<sup>47</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, págs. 583–584.

<sup>48</sup> *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 454, esc.4.

<sup>49</sup> Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 151.

<sup>50</sup> *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, supra; *Pueblo v. Carrión Roque*, supra.

<sup>51</sup> *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 798.

el juicio”.<sup>52</sup> Sin embargo, no se consideran perjuicio las generalidades típicas del proceso penal, como que, “ha experimentado un nivel de incertidumbre y desasosiego provocado por la falta de diligencia del Estado. [Así como] que [el acusado] ha estado sujeto a un fuerte escrutinio público a consecuencia de la posición que ocupa [...]”.<sup>53</sup> Igualmente, se han calificado como argumentos escuetos insuficientes para determinar que el encausado ha sufrido un perjuicio sustancial como resultado de la tardanza, el que haya tenido que ausentarse tres días a su trabajo.<sup>54</sup>

### III.

Con este marco doctrinario como referencia, evaluemos si a Vega Torres se le violentó su derecho a juicio rápido de forma tal que procediera la desestimación de sus cargos.

De entrada, coincidimos con Vega Torres en que el Foro *a quo* se equivocó al determinar que las *Resoluciones* emitidas por el Tribunal Supremo tuvieron un efecto paralizador en cuanto a los términos de juicio rápido. La *Acusación* de Vega Torres se presentó el 10 de marzo de 2020. De acuerdo con la Regla 64(n)(3) de las de Procedimiento Criminal, los términos de juicio rápido vencen 60 días luego de la presentación de acusación, que sería el 20 de mayo de 2020. Ahora bien, como consecuencia de la pandemia creada por el Covid-19, todos los términos que vencían entre el 16 de marzo y el 14 de julio se extendieron hasta el 15 de julio de 2020.

Ahora bien, como mencionamos anteriormente, un planteamiento de una violación a los términos de juicio rápido no se determina automáticamente a base de una aritmética inflexible. Dicho planteamiento se tiene que analizar bajo el umbral establecido por la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal y la jurisprudencia interpretativa. Originalmente, el juicio fue señalado para el 21 de

<sup>52</sup> *Pueblo v. Santa Cruz*, supra, pág. 242.

<sup>53</sup> *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 618–619.

<sup>54</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 593.

abril de 2020. Posteriormente, debido a la pandemia del Covid-19 se movió la vista para el 30 de junio de 2020. El mismo día señalado para la vista, el Departamento de Corrección falló en transportar a Vega Torres al Tribunal, por tal razón se volvió a calendarizar la vista para el 11 de agosto de 2020. Aunque dicha tardanza no es una abusiva, claramente hubo una dilación mínima.

En cuanto a la razón por la demora, la misma obedeció a que el Foro Primario no emitió una adecuada citación de Vega Torres al Departamento de Corrección. Aunque la dilación es atribuible al Estado, no podemos concluir que la misma fue producto de una conducta intencional. Ciertamente, no es atribuible al acusado ni hubo una renuncia tácita ni expresa del derecho a un juicio rápido. Al contrario, el día de la vista Vega Torres objetó oportunamente que se había violado su derecho a un juicio rápido.

Respecto al argumento del Procurador General, que justifica la demora a raíz de la pandemia causada por el Covid-19, nadie cuestiona que estamos ante una situación de fuerza mayor que ha trastocado el funcionamiento de las ramas y agencias del Gobierno. No obstante, aunque la primera suspensión del juicio fue a causa del cierre gubernamental y la extensión de términos decretado por el Tribunal Supremo, la suspensión del juicio luego de reanudarse la actividad judicial fue debido a que el Departamento de Corrección recibió una citación defectuosa por parte del Tribunal de Primera Instancia. De manera que, la violación al derecho de juicio rápido es causada por un error institucional y no es atribuible a la pandemia del Covid-19.

Finalmente, no nos convence el argumento del Procurador General, de que debido a que Vega Torres se encuentra confinado por causa de otro delito, no ha sufrido perjuicio alguno a causa de la demora.<sup>55</sup> Su raciocinio supone que, a una persona confinada por

---

<sup>55</sup> No surge evidencia del expediente de que Vega Torres cumplió con dicha pena.

otros delitos, no le asiste el derecho a juicio rápido. El perjuicio que ocasiona la dilación injustificada de los procesos criminales, no se limitan a las inconveniencias naturales que rodean el mero confinamiento del acusado. Incide en otras consideraciones igualmente relevantes para la defensa y perjuicio personal de todo acusado. Adoptar tal postura, nos precipita peligrosa e innecesariamente, a la anulación de derechos tan preciados como es el derecho a juicio rápido, por el mero hecho de que el acusado ya está confinado por alguna otra causa.

A modo de recapitulación, luego de analizar el planteamiento de violación a juicio rápido y la situación fáctica que lo rodea, no nos cabe duda de que se violó el derecho a juicio rápido de Vega Torres. Por ende, erró el Foro Primario al declarar sin lugar su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64n (3) de las de Procedimiento Criminal.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* solicitado y, por consiguiente, se *revoca* el dictamen recurrido. Se ordena, en consecuencia, la desestimación de los cargos por violación al derecho a juicio rápido dejando así sin efecto la paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones